





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-56517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente: -----

Manifiesta el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; como primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se estudian en conjunto por guardar estrecha relación entre sí, que la presentación de la demanda es de sobreseerse toda vez que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover en el presente juicio, ya que los documentos que presenta para tal efecto no son instrumentos idóneos y fehacientes, toda vez que la parte actora exhibe copia simple de la misma boleta de infracción, así como copia simple de la Póliza de Automóviles "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX" documentales que, según señala la autoridad, carecen de valor probatorio. Asimismo manifiesta que la presente demanda fue presentada de manera extemporánea. -----

Respecto **dichas causales** de improcedencia, esta Juzgadora las considera **INFUNDADAS**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de

TJI-56517/2022  
SECRETARÍA



A-266389-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Ahora bien, en cuanto a que el actor presentó la presente demanda fuera del tiempo que señala la ley de la materia, esta Juzgadora estima improcedente lo manifestado por la autoridad, toda vez que en el escrito inicial; el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció del acto impugnado en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, por lo tanto, no es dable el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----

B) Por lo que respecta a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el C. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente adujo que el acto impugnado no colma los requisitos conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, así como el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis de la misma se puede corroborar que no cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues no señala la forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.-----

A manera de antecedentes, los artículos 60 fracción II, 100 fracciones II y III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen de manera textual lo siguiente: -----

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

*I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.*

*En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;*

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.***

[...]"

**Artículo 100.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-56517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, requisitos que se deben reunir a efecto de que dicha boleta se pueda considerar válida.-----

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

**Época: Segunda**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 14**

**MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LAS.-** Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

RRV-863/86-1173/86.- Parte actora: Reyes Pastrana Martínez.- Fecha: 30 de junio de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-612/88-5101/87.- Parte actora: Cía. Operadora de Teatros, S.A. (Gerardo Flores Méndez).- Fecha: 28 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-201/89-5517/88.- Parte actora: Francisco de Eguilaz y Unzueta.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-473/89-6247/88.- Parte actora: Manuel Iglesias Rodríguez.- Fecha: 5 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-713/89-6352/88.- Parte actora: José Del Valle Caso.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de octubre de 1989.

G.O.D.D.F., noviembre 6, 1989.

**Séptima Época**

**No. Registro: 251051**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**145-150 Sexta Parte**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis:**

**Página: 284**

**TRANSITO, MULTAS DE.**

**Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente**

TJI-56517/2022  
EJECUCIÓN



A-286630/2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-56517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

controversia, violan en su perjuicio, el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer las sanciones impugnadas; es decir, no motivaron la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, es ilegal. ---

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra expone: ---

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada. -----*

TJI-56517/2022



A-256359-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-56517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:--

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción impugnada. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Secretario de

TJI-56517/2022



A-2656517-2022



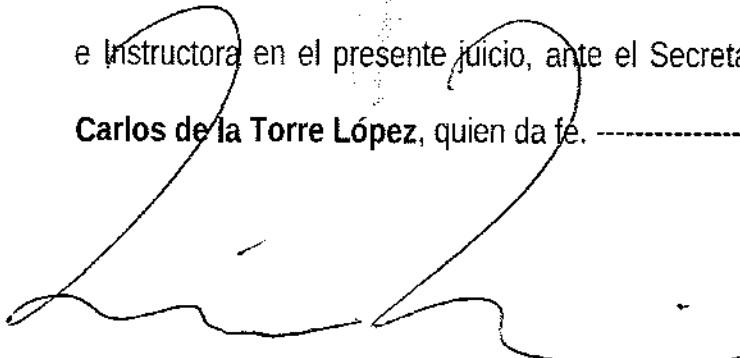
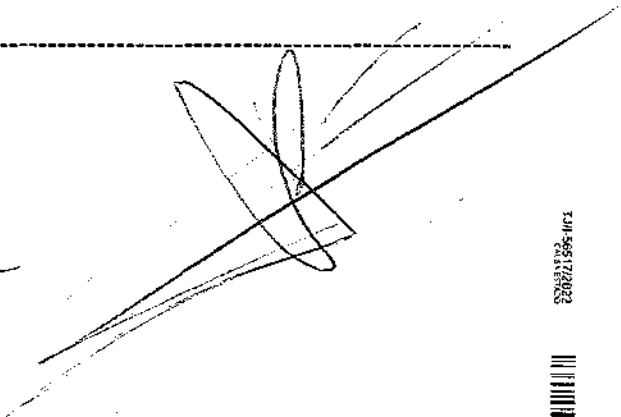
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO DE NULIDAD: **TJI/1-56517/2022**  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**CAUSA ESTADO SENTENCIA**

Ciudad de México, a trece de enero del dos mil veintitres. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA**: En virtud de que, en contra de la sentencia de quince de noviembre del dos mil veintidós, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito **vía sumaria** y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VIENTIDÓS**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA**. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/sh

TJI/56517/2022  
A-007330-2023

COPIA  
DE LA  
ACTO  
DE ACUERDO  
DE LA  
CAUSA